Esquel, de junio de 2026.-

------**VISTO**:----------

-----La apelación interpuesta por los Sres. <PER_1> y <PER_2> patrocinados por la Dra. <PER_3> contra la Sentencia N° 20/26 del 13/3/26, concedida el 25/03/26 y;

------**CONSIDERANDO**:----------

------I.- El Juez de Primera Instancia, en lo que fue materia de apelación, hizo lugar parcialmente a la demanda y fijó una cuota alimentaria a favor <PER_2> en $ 150.000 con actualización semestral conforme índice de inflación indicado por INDEC a cargo de su progenitora, Sra. <PER_4>. También condenó a su abuela materna, Sra. <PER_5> a pagar por igual concepto el 8% de los haberes que perciba como dependiente de la Policía de la Provincia de Chubut, excluidos los descuentos de ley, con más el SAC.----------

--II.-Contra lo resuelto se alzó el progenitor y expresó agravios.----------

--Se agravia por considerar exigua e ínfima la cuota alimentaria fijada. La sumatoria entre lo que tiene que abonar la madre y la abuela ascendería a $. 246.514 cuando la canasta de Crianza para la franja etarea de 6 a 12 años alcanzaría a la fecha de presentación del memorial $. 616.848.----------

--Que en la actualidad <PER_2> tiene 18 años por lo que sus necesidades son mayores.----------

--Sostiene que <PER_2> vive con él progenitor desde hace aproximadamente ocho años. Que desde entonces es el apelante quien ejerce el cuidado exclusivo de la hija en común. Que la progenitora prácticamente no tiene contacto con su hija. Que sólo el apelante es quien la asiste espiritual y económicamente. Que es el progenitor

no conviviente quien debe efectuar mayor aporte en dinero para cubrir las necesidades de su hija.----------

--Funda los agravios en las disposiciones del art. 660 del CCCN. Entiende, en definitiva, que se debió fijar una cuota alimentaria de $. 616.484 debiendo abonar el 50% la progenitora y el otro 50% la abuela a quien le significaría un 25% de sus haberes que percibe en la Policía de Chubut.----------

III.-Del memorial de agravios se corrió traslado a las demandadas el 9/4/26. Contestó su apoderado, Dr. <PER_6> (ID 2310417). Pidieron, en definitiva, se rechace el recurso intentado y se confirme la sentencia recurrida.-

--IV.-Resumidos los agravios de la recurrente comenzaremos diciendo que el progenitor, Sr. <PER_1> demandó el pago de la cuota alimentaria a su progenitora Sra. <PER_4> y a su abuela materna, Sra. <PER_5> . Al cumplir 18 años <PER_2>, continuó, por su propio derecho, la pretensión alimentaria tal se desprende del ID. 222257 del 12/2/26.----------

--Al contestar demanda la progenitora (ver ID 1631989)ofreció abonar el 25 % del sueldo que percibe como dependiente del <LUGAR>. Sostuvo que la situación económica de los progenitores es muy desigual. Que ella sólo gana $. 391.000 y que con el mismo afronta alquiler de vivienda y pago de los servicios. Dice que el progenitor estaría en mejores condiciones de afrontar las necesidades de su hija.-------

--Por su parte la abuela codemandada, al contestar la acción refirió como abusiva la suma pretendida por el actor. Que ella debía ser condenada sólo de existir incumplimiento o imposibilidad de afrontar las necesidades de María Eugenia por parte de sus progenitores. Los parientes sólo están obligados a los alimentos en forma subsidiaria. Los abuelos no son

“garantes” de la responsabilidad de sus propios hijos e hijas.----------

--Surge de autos que al momento de instaurarse la acción la adolescente tenía 16 años en tanto a la hora de la sentencia ya había cumplido 18.----------

--Resaltamos que no fue apelada por las demandadas la condena de alimentos dirigida a la madre y a la abuela materna de <PER_2>.----------

--Así, adquirió firmeza la obligación alimentaria por parte de las nombradas por lo que la cuestión a resolver se ciñe sólo respecto al quantum de condena fijado a cada alimentante debido a que el progenitor, que es quien vive con <PER_2>, sostiene que los alimentos fijados por el juez resultan bajos.----------Es sabido que, por disposición del art. 638 CCCN la obligación alimentaria se extiende hasta los 21 años excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo (art. 658 CCCN).----------

--También que con la reforma de la ley 26579 la obligación alimentaria en personas comprendidas entre las edades mencionadas tiene las características de las obligaciones nacidas de la responsabilidad parental y, también, de la nacida del parentesco, con la extensión de los alimentos debidos a sus hijos menores de edad.--

--Dicho esto y reconocido como fuere en autos <PER_2> vive desde hace más de ocho años con su progenitor, no cabe duda alguna que su madre, no conviviente, también debe afrontar los gastos que demande al padre la cobertura de las necesidades básicas de la hija en común.----------

--En el particular, para la fijación de los alimentos, el juez tuvo especialmente en cuenta la edad de María Eugenia, las actividades que realiza, los gastos que

demanda su educación, vestimenta, actividades recreativas, etc. También resaltó a la hora de resolver que ella se encuentra viviendo con su progenitor. Analizó minuciosamente las condiciones económicas del progenitor y de la madre teniendo en cuenta los informes respectivos expedidos por el ETI. Incluso concluyó que como la situación económica de la progenitora no le permitiría afrontar totalmente su obligación alimentaria condenó, para completar el monto de alimentos, a la abuela materna de <PER_2>.-------

--El Juez, justamente teniendo en cuenta estos extremos así como las posibilidades económicas de ambos progenitores concedió la cuota alimentaria pretendida contra su madre en $. 150.000 y por considerar insuficiente para la cobertura de las necesidades básicas también condenó a pagar alimentos a su abuela materna en el 8% de sus haberes que percibe en la Policía de la Provincia de Chubut. Al 21/5/25 fecha en que se llevó a cabo el informe del ETI dicho porcentaje era de $. 96.514,32.----------

--Sumados ambos montos la cuota ascendería a unos $246.514,32 mensuales.----------

--Ahora bien, si tomamos que el INDEC publicó en el mes de abril/26 que la Canasta de Crianza, que mide el costo mínimo para alimentar, criar y cuidar niños y adolescentes para una franja etaria de menores de 6 a 12 años ascendía a $676.431, mínimamente los alimentos a afrontar por la progenitora no pueden ser inferiores al 50% del mismo ya que es sabido que estos valores combinan el costo de bienes y servicios (necesidades nutricionales, salud, educación y vestimenta) y el costo teórico del tiempo de cuidado.----------

--Siendo ello así podríamos concluir que si ambos progenitores son quienes deben asistencia a sus hijos la

madre de <PER_2> y su abuela (quienes no apelaron la sentencia) debieran afrontar el 50%del valor de dicha canasta básica, es decir de la suma de $.338.215,50.----
--En esta inteligencia entendemos que la cuota alimentaria fijada en la anterior instancia debe ser modificada hasta alcanzar mínimamente la suma referida supra.----------
--Para determinar el quantum que deben responder las accionadas entendemos que el porcentaje atribuido a la abuela materna debe mantenerse en el que condenó el juez de la Primera Instancia, por ser su obligación respecto a la nieta subsidiaria de la de los progenitores. Sí debe modificarse la suma acordada respecto a su madre la que, en definitiva, se establecerá en $. 250.000. Esta suma será actualizada semestralmente conforme índice de inflación INDEC, tal lo refiere el juez de la instancia de origen en los considerandos respectivos.----------
--Que en un todo de acuerdo a las disposiciones de los arts. 658 659, 660, 638, 537, 541 y ccdtes. del CCCN, prueba aportada en autos, en especial los informes del ETI y los propios reconocimientos de las demandadas en sus correspondientes contestaciones de demanda, tal lo venimos diciendo en los considerandos precedentes, la sentencia debe ser confirmada en cuando a la condena de alimentos contra la progenitora y la abuela de <PER_2> pero modificada en su quantum del modo indicado más arriba.----------
--VI.-Costas de Alzada a las apelantes vencidas, (conf. art. 69 CPCyC).----------
--Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada de la Dra. <PER_3> en 10 JUS y los del Dr. <PER_6> en 8 JUS por su actuación como letrado de las demandadas, en ambos casos más el IVA

pertinente (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 24 y ccdtes. de la ley arancelaria local).---------

--Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ----------

----------**R E S U E L V E**:----------

-----**1°) CONFIRMAR** el punto 1) de la Sentencia N° 20/26 del 13/3/26, MODIFICÁNDOLA en el sentido que <PER_4> deberá abonar a su hija <PER_2> la suma de $. 250.000 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL) en concepto de cuota alimentaria suma que deberá actualizarse conforme se indica en la sentencia apelada manteniéndose el porcentaje que el juez de grado determinó a cargo de su abuela materna, Sra. <PER_5>: 8%de los haberes que percibe como dependiente de la Policía de la Provincia de Chubut excluido los descuentos de ley, con más SAC, en la modalidad determinada en la sentencia de grado.-

------**2°) IMPONER** las costas de Alzada a las demandadas, Sra. <PER_4> y <PER_5> por aplicación del principio objetivo de derrota en juicio plasmado en el art. 69 del CPCyC.----------

------**3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. <PER_3> en 10 JUS y los del Dr. <PER_6> en 8 JUS, en ambos casos más el IVA de corresponder (conf arts. 5, 6, 6bis, 7, 13,24 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------

------**4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 157 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.----------